

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.05.16
15:06:33 -06'00'



ALCANCE N° 116 A LA GACETA N° 112

Año CXLII

San José, Costa Rica, sábado 16 de mayo del 2020

180 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES PODER EJECUTIVO DECRETOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42350-MGP-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE SALUD Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 28 de abril de 1978; los artículos 4, 6, 7, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 56, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo y obligar a las

personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- IV.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V.** Que la Organización Mundial de la Salud, el 30 de enero de 2020 emitió una alerta sanitaria generada a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- VI.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- VII.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VIII.** Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- IX.** Que mediante el Decreto ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio nacional, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- X.** Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

- XII.** Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería establece como una de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, la de impedir el egreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente. Para tal función, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.
- XIII.** Que los artículos 3 y 79 de la Ley General De Aduanas, Ley N° 7557, del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, establece “(...) *la existencia de una zona primaria o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero, y que el ingreso, arribo o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados (...)*”.
- XIV.** Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, y que las personas funcionarias Oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio en el país, actuando como autoridad sanitaria, podrán emitir a las personas indicadas, una orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales.
- XV.** Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S dispone la excepción de restricción de ingreso a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías o cargas. Ante lo cual, la Dirección General de Migración y Extranjería debe adoptar las medidas necesarias para que esas personas acaten los lineamientos y medidas sanitarias que emita el Ministerio de Salud con relación al Covid-19.
- XVI.** Que Costa Rica es miembro de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, desde el 1º de enero de 1995, al aprobar y ratificar el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y crea la Organización Mundial del Comercio -Marrakech 1994, mediante la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, en la cual se incorpora como Anexo I el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

- XVII.** Que el párrafo b del artículo XX del Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio y el párrafo b del artículo XIV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, establecen que un miembro puede adoptar medidas "*necesarias para proteger la salud y la vida de las personas*".
- XVIII.** Que Costa Rica aprobó el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana mediante la Ley Nº 8903 del 18 de noviembre de 2010. Dicha norma en su artículo 5 dispone que nada en dicho instrumento "*afectará el derecho de cada Estado Parte de aplicar las excepciones previstas en el artículo XX del GATT*".
- XIX.** Que Costa Rica aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Guatemala- Protocolo de Guatemala mediante la Ley Nº 7629 del 26 de setiembre de 1996. En el párrafo 2 del artículo 7 de dicho Protocolo se consigna que "*queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad*".
- XX.** Que luego de analizar la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo considera necesario y urgente adoptar nuevas medidas sanitarias en materia migratoria, particularmente las acciones dictadas en el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S. Lo anterior, debido a que el escenario epidemiológico inicial que sirvió de resplado para la emisión de las medidas sanitarias en materia migratoria ha evolucionado en cuanto al factor de riesgo. Actualmente no solo las personas que se movilizan en el transporte internacional aéreo representan un foco de contagio y propagación del COVID-19, sino que el personal transportista internacional terrestre de mercancía ha sido detectado como un nuevo foco transfronterizo de riesgo, en virtud de la naturaleza de la actividad, sea el traslado entre diferentes territorios y con ello, la alta exposición a dicha enfermedad. Tras las acciones de control y vigilancia desplegadas por el Ministerio de Salud para captar casos en las fronteras costarricenses, se evidenció que esas personas representan un riesgo real en torno al contagio por el COVID-19 y en consecuencia, las implicaciones de propagación. De ahí que resulte necesario tomar nuevas medidas de protección y prevención para resguardar la salud pública de las personas que habitan en el territorio nacional.
- XXI.** Que el Poder Ejecutivo tiene la obligación inexorable de procurar un adecuado control de la presencia del COVID-19 en el territorio costarricense, con el objetivo de disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Ante la necesidad urgente de proteger la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe adoptar las acciones específicas para disminuir

el aumento en la propagación del COVID-19. Por ende, se procede a emitir la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 42238-MGP-S DEL 17 DE MARZO 2020,
DENOMINADO MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS
EFECTOS DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Refórmense los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto Ejecutivo número 42238-MP-S del 17 de marzo de 2020, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- De conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, y el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo y Personal de Medios de Transporte Internacional de Mercancías, contempladas en el artículo 87 incisos 1) y 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, salvo las excepciones que se indican en el artículo siguiente.

La Dirección General de Migración y Extranjería deberá adoptar las acciones de su competencia para que se cumpla la disposición de la restricción de ingreso consignada en el párrafo anterior del presente artículo, según la Ley General de Migración y Extranjería.

Asimismo, mediante directriz interna, esa Dirección podrá actualizar la restricción de impedimento de ingreso en coordinación con el Ministerio de Salud para el criterio técnico respectivo.”

ARTÍCULO 3°.- *Se exceptúa de la restricción establecida en el artículo 2° de este Decreto Ejecutivo los siguientes supuestos:*

a) Las personas que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas, únicamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo.

b) Las personas que se encuentren tramitando o cuenten con permanencia migratoria regular en el país bajo las categorías migratorias de residencia permanente, residencia temporal, categoría especial o no residente con subcategoría estancia, que hayan egresado del territorio nacional antes del día 25 de marzo de 2020. Las personas extranjeras deberán demostrar que su categoría migratoria se encuentra vigente al momento de su ingreso al país.

c) Las personas que estén debidamente acreditadas en el país como agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de misiones diplomáticas, miembros de misiones permanentes o delegaciones de organismos internacionales con sede en Costa Rica. Esta excepción abarca al núcleo familiar primario de esas personas, en los términos que establece el artículo 4 de la Ley General de Migración y Extranjería, sujetos a lo que se dispone en el ordinal 4° de este Decreto Ejecutivo.

d) Las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo, sujetos a lo que se dispone en el artículo 5° del Presente Decreto Ejecutivo.

e) Las personas que realicen tránsito internacional en terminales aéreas sin que les sea permitido el ingreso más allá de las salas de abordaje de los respectivos aeropuertos. En este supuesto la Dirección General de Aviación Civil deberá emitir las disposiciones correspondientes relacionadas con la conectividad de los vuelos internacionales.”

ARTÍCULO 4°.- *De conformidad con los artículos 147 y 161 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, las personas nacionales, así como las personas indicadas en los incisos b) y c) del ordinal anterior que ingresen al país a partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo deberán acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.*

Para lo anterior, se designa y se faculta a las personas funcionarias de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio en el país en los puestos aéreos, marítimos, fluviales y terrestres, para que actúen con carácter de autoridad sanitaria, a efectos de que emitan las órdenes sanitarias correspondiente de aislamiento por el plazo de 14 días naturales; así como las órdenes sanitarias respectivas para el caso del inciso a) del artículo anterior.

Las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería deberán remitir copia de las órdenes sanitarias que emitan al Ministerio de Salud, para lo correspondiente.

ARTICULO 5°.- *La Dirección General de Migración y Extranjería deberá tomar las acciones pertinentes de su competencia para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías, así como las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19.*

Las personas funcionarias de la Policía Profesional de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio, únicamente podrán autorizar el ingreso de las personas extranjeras indicadas en el inciso a) del artículo 3° del presente decreto, de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) *El ingreso de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías, únicamente se autorizará por los puestos fronterizos terrestres que tengan capacidad operativa, definidos por las autoridades competentes.*
- b) *Las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran ingresar al país para tránsito internacional terrestre entre los puertos fronterizos de norte a sur o viceversa y de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes y del Ministerio de Seguridad Pública, se les permitirá el ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, únicamente por la cantidad de horas definida por la Dirección General de Migración y Extranjería para tales efectos.*
- c) *Las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que no estén efectuando un tránsito internacional terrestre, se les permitirá el ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, únicamente por la cantidad de horas definida por la Dirección General de Migración y Extranjería para tales efectos. En este caso, las personas extranjeras deberán permanecer únicamente dentro de la zona primaria de Peñas Blancas y Paso Canoas, conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529, del 30 de agosto de 1979, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas y Sixaola, según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas y de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes.*

Las personas extranjeras que incumplan las disposiciones del presente artículo podrán recibir las sanciones sanitarias y se gestionarán las acciones penales que establece el ordenamiento jurídico nacional; asimismo, de conformidad con el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería, se les impondrá un impedimento de ingreso al país por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería.

El Ministerio de Salud podrá ordenar a la Dirección General de Migración y Extranjería la modificación o actualización de las directrices a las que se refiere este artículo, para el debido cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo”

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 18 de mayo de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los quince días del mes de mayo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.— (D42350 - IN2020457887).